

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión. Sírvasse proveer. Cali, 23 de septiembre de 2021

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No.480

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 76-001-31-03-008-2021-00215-00

Prevía revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

- a) En el hecho 1º, se describe que en el pagare S/N suscrito el 18 de noviembre de 2019 las partes se obligaron a pagar la suma de DOSCIENTOSVEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS con vencimiento el día 21 de julio de 2021, con intereses por mora en el pago a la tasa máxima legal autorizada, sin embargo, en el hecho 2º literales a y b enuncia datas a partir de las cuales se causan los intereses moratorios diferentes a la del vencimiento de pagare, por lo tanto debe aclarar y sustentar dichas fechas.
- b) Menciona el togado que el pagare objeto de ejecución contiene dos obligaciones, las Obligaciones Pyme Nos.190010910 y 190010703, de esta última menciona que se pactaron los intereses remuneratorios al 9.28%, no obstante, de la lectura del pagare no evidencia que se hayan pactado dichos

intereses, debe aclararse en la demanda. Igualmente debe indicar las fechas de que se causan los respectivos intereses tanto de plazo como los mora, no esta identificados.

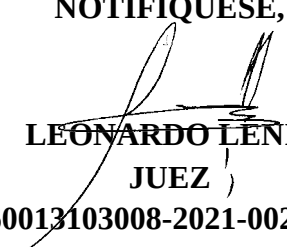
- c) Respecto a la dirección de correo electrónico reportada para notificaciones de la parte demandada, deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que la misma corresponde a la persona a notificar, igualmente informara como la obtuvo allegando evidencias correspondientes para ello, en cumplimiento al inciso 2 articulo 8 del Decreto 806 de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2021-00215-00